

TITULO XII.

DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Desde que se organizaron los tribunales con dos ó más auxiliares para el despacho de los negocios, nació la necesidad del repartimiento, á fin de igualarlos, no sólo en el trabajo, sino principalmente en los emolumentos, que constituian y constituyen su única ó principal retribucion. Prueba de ello, las leyes del tit. 29, lib. 5.º de la Nov. Rec., dictada la primera en el año de 1554, mandando se nombrase un repartidor de negocios en cada Audiencia, y adoptando otras medidas para evitar los fraudes que ya entonces se cometian en tales repartimientos. Y siguiendo la práctica anteriormente establecida, en el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y en las ordenanzas de las Audiencias de 1835, se estableció el reparto riguroso de todos los negocios entre los relatores y escribanos de Cámara, encargándolo á un funcionario nombrado por cada tribunal, designado con el nombre de *tasador-repartidor*, por tener ambos cargos; y aunque hoy está suprimido el de *tasador*, como hemos dicho en el título anterior, sigue con el de *repartidor*, desempeñando ordenadamente sus funciones: de suerte que en los tribunales superiores y en el Supremo no ha ofrecido ni ofrece dificultad alguna el repartimiento de negocios; razon por la cual no se legisla para ellos en el presente título.

No ha sucedido lo mismo en los juzgados de primera instancia. Desde su creacion en 1834, con dos ó más escribanos para cada uno, se repartieron entre éstos los negocios criminales y los civiles

de pobres, como era de necesidad para que levantaran por igual esta carga; pero respecto de los que eran de parte rica, cada interesado solia llevar su negocio á la escribanía del amigo, ó del que gozaba de más prestigio ó de mejor reputacion, resultando la desproporcion consiguiente en los emolumentos de dichos auxiliares, algunos de los cuales no obtenian los indispensables para las primeras necesidades de la vida. En el reglamento de dichos juzgados de 1.º de Mayo de 1844, se quiso poner remedio á ese mal, ordenándose en su art. 16, que en los partidos donde hubiere dos ó más jueces, se repartieran entre ellos los negocios civiles, conociendo cada uno de los criminales que ocurrieran en su demarcacion, y en el 45 se estableció el turno ó repartimiento de todos los negocios, sin excepcion, entre los escribanos de cada juzgado.

A pesar de que por Real orden de 4 de Noviembre del mismo año 1844, se encargó el puntual cumplimiento de dichas disposiciones, en muchos juzgados no se observaban con rigor, y como no habia sancion penal para corregir su inobservancia, por tolerancia de los jueces y hasta de los mismos escribanos entre sí, cada uno de éstos solia hacerse cargo de los negocios que los interesados llevaban á su escribanía, sin sujetarlos á repartimiento. Publicada en 1855 la ley de Enjuiciamiento civil, los impugnadores del repartimiento se fundaron en ella para sostener que las citadas disposiciones del reglamento habian sido derogadas, al menos en cuanto al turno de juzgados, por los arts. 2.º, 3.º y 4.º de dicha ley, que dejaban en libertad á los litigantes para someterse al juez ordinario que tuvieran por conveniente, y fué necesario dictar la Real orden de 21 de Enero de 1860 para declarar que no existia tal derogacion, y que continuara el reparto por turno entre los juzgados de una localidad, establecido en el citado reglamento.

Por otra Real orden de 18 de Mayo de 1863, para corregir las irregularidades que seguian cometiéndose en el repartimiento, se creó una plaza de repartidor de los negocios civiles de primera instancia en cada una de las poblaciones donde hubiere por lo menos cuatro juzgados, cuyo funcionario, que debia ser letrado de conocida probidad, nombrado de Real orden, habia de verificar el repartimiento de todos los negocios entre los escribanos de los va-

rios juzgados de la localidad, previniéndose que lo hiciera dentro de 24 horas, y conforme á las reglas adoptadas por las Audiencias para la más equitativa distribución. Sólo se exceptuaron de dicho requisito los negocios que ahora se designan en el art. 432.

Continuaron, sin embargo, las irregularidades y las quejas, tanto que el Gobierno se vió en la necesidad de adoptar nuevas medidas, y por otra Real orden de 12 de Junio de 1868 se dictaron reglas más circunstanciadas y concretas, á las cuales habia de sujetarse en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles en primera instancia. Se mandó que dicho repartimiento se hiciera entre todos los escribanos de cada localidad, cualquiera que fuese el número de los juzgados, por el repartidor nombrado por el Gobierno, y donde no lo hubiese, por el secretario del juzgado, ó el del decano si hubiere más de uno, y con asistencia precisa de uno de los jueces y de un escribano, ó de dos si hubiere más de un juzgado, pudiendo concurrir también los interesados ó sus procuradores; y que habia de practicarse precisamente en el día hábil siguiente al de la presentación del negocio, media hora ántes de empezar el despacho, cuidando de ello los jueces. Se declararon sujetos á repartimiento los negocios civiles, siempre que hubiese más de un escribano; pero á las excepciones anteriormente establecidas, que fueron confirmadas, se aumentaron la del cumplimiento de exhortos y la de todos los actos de jurisdicción voluntaria, mientras no llegasen á ser contenciosos; triunfo importante obtenido por los adversarios del repartimiento, que habian limitado sus exigencias á esos extremos, convencidos de ser imposible la libertad absoluta en esta materia. Y se dictaron otras reglas para determinar los turnos por clases de negocios y la forma del repartimiento, encargando á las Audiencias que corrigieran las faltas, á cuyo fin debían los relatores anotar al final del apuntamiento si habia tenido lugar dicho requisito en la forma conveniente.

Trascendentales abusos se corrigieron con esta Real orden; pero las excepciones establecidas dieron el resultado que era de esperar en la desproporcion de emolumentos. Por esto, varios escribanos de los juzgados de Madrid acudieron de nuevo al Gobierno en 1879, solicitando se sujetaran al repartimiento todos los negocios civi-

les, incluso los de jurisdicción voluntaria, no sólo por escribanías, como se practicaba, sino también por juzgados. Otros impugnaron esta pretension, alegando que las excepciones establecidas lo habian sido en beneficio é interés de los litigantes de buena fe. También acudieron los procuradores de Madrid en este último sentido y pretendiendo se extendieran las excepciones á las diligencias para preparar la ejecución y á la declaración de herederos abintestato. Se instruyó sobre ello el oportuno expediente con los informes que estimó el Gobierno, y como coincidió con la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, era natural que estudiase ese punto la Comisión encargada de llevar á efecto dicha reforma.

Fué objeto de discusión si procedía tratar de esta materia en la ley, ó si era propia de los reglamentos, y se decidió, por último, de acuerdo con el Gobierno, que se consignara en la ley el principio del repartimiento, con las excepciones que se considerasen necesarias y la sancion penal correspondiente, como se ha hecho, reservando para los reglamentos lo relativo al tiempo, modo y forma de practicarlo. Además de ser esto conforme al objeto de la reforma, y lo procedente también, teniendo en cuenta la relación que tiene el repartimiento con la competencia del juez, el Ministro de Gracia y Justicia lo creyó de necesidad para poner término á la empeñada cuestión del repartimiento en primera instancia, reproducida tantas veces, no tanto en interés del mejor servicio, como por lo que afectaba á los intereses particulares de escribanos y litigantes, y cerrar la puerta con la ley á toda reclamación ulterior en la vía gubernativa.

Estos son los antecedentes, y ese el objeto de las disposiciones del presente título, que vamos á examinar. Téngase presente, como ya se ha dicho, que se limitan al repartimiento de negocios en primera instancia, quedando en su virtud derogadas las reglas de la última Real orden de 12 de Junio de 1868, que determinaron los negocios sujetos á repartimiento y sus excepciones, y la corrección de las faltas que se cometieran en este servicio, y subsistentes, en cuanto á ellas no se opongan, las demás que son reglamentarias sobre la forma en que ha de llevarse á efecto el repartimiento, y funcionarios que en él hayan de intervenir, como lo están también

las que vienen observándose para el de los negocios que ingresan en las Audiencias y en el Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 430

Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas escribanías de cada Juzgado.

ARTÍCULO 431

Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

ARTÍCULO 432

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Las disposiciones de estos artículos son bien claras y terminantes. Por el primero se sujetan al repartimiento en la primera instancia todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria; y si bien el tercero, ó sea el 432, permite que puedan acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los jueces y escribanía, ante quienes se soliciten, las diligencias que en él se mencionan, en consideración á su índole perentoria, también previene que luego que se practique la diligencia urgente, se

pase el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días. De suerte que es absoluta, y sin excepción, la regla general del repartimiento de los negocios civiles de todas clases, cuyo conocimiento corresponda á los jueces de primera instancia; y lo exige la ley con tanto rigor, que, según el art. 431, éstos no pueden permitir el curso de ningún asunto, ni dictar en él otra providencia que la de pase al repartimiento, cuando no se hubiere llenado este requisito, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que se determina en el 433. Para que puedan enterarse de ello con más facilidad, se previene en la regla 5.^a de la Real orden de 12 de Junio de 1868, vigente en esta parte, que el repartidor estampase el sello especial de repartimiento en la carpeta y en la primera hoja útil de cada negocio repartido.

Ha de hacerse un reparto entre los juzgados, cuando haya más de uno en la población, y otro en todo caso entre las diversas escribanías de cada juzgado. Así lo ordena el art. 430, restableciendo lo que se mandó en los arts. 16 y 45 del reglamento de los juzgados de primera instancia, y derogando en esta parte la Real orden antes citada, que previno se hiciera sólo por escribanías. Deben llevarse tantos turnos cuantas sean las clases de negocios, para procurar la más equitativa distribución en cuanto á trabajo y emolumentos, conforme á la clasificación hecha en cada juzgado, con aprobación de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, según se previno en la citada Real orden.

En las poblaciones donde haya dos ó más jueces de primera instancia, todos tienen igual competencia y las mismas atribuciones, como si no hubiera más que uno, según se dijo en la Real orden de 21 de Enero de 1860, y por esto el repartimiento determina la competencia relativa entre ellos, como se declara en el art. 59. De lo cual se deduce que, cuando uno de los jueces de dichas poblaciones conoce de un negocio que no ha sido repartido á su juzgado, no procede con incompetencia ó falta de jurisdicción, sino con abuso de ella, por cuyo abuso debe ser corregido disciplinariamente, como se previene en el art. 433, y podrá también la parte agraviada entablar el recurso de responsabilidad, civil ó criminal, según las circunstancias del caso. Pero no puede deducirse que sean nulas las

actuaciones practicadas con ese vicio, porque no es absoluta la incompetencia, ni se hace en la ley tal declaracion: léjos de ello, se declara en el art. 115, aplicable al caso por analogía, que cuando se promueve cuestion de competencia, son válidas las actuaciones que se hayan practicado en el juzgado incompetente, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez declarado competente. Y de acuerdo con esta doctrina, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de Junio de 1875, que cada cual de los jueces de primera instancia de las poblaciones en que hay más de uno, es competente para conocer de los negocios civiles atribuidos por la ley á la autoridad que ejercen, sin que cualquiera falta ocurrida en el repartimiento pueda producir la incompetencia de jurisdiccion, ni ser, por tanto, base del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

En cuanto á las diligencias urgentes, que podrán practicarse antes del repartimiento, el art. 432 designa las de embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinoso (no los demás interdictos) y depósito de personas; pero añade: «y cualesquiera otras que, á juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilacion dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados». En los casos, pues, expresamente determinados en la ley, ésta da por supuesta la urgencia, y el juez no debe negarse á practicar las diligencias solicitadas siempre que sean procedentes; pero en los demás casos, es de la exclusiva competencia del juez apreciar la urgencia y si de la dilacion pueden seguirse perjuicios irreparables, y por consiguiente, cualquiera que sea su resolucion, habrá de llevarse á efecto sin ulterior recurso, que á nada conduciría, porque mientras se sustanciaba, habria pasado la urgencia, si la habia realmente.

La circunstancia de no poder dilatarse por más de tres dias el repartimiento del negocio en el caso de que se trata, da á ese término el carácter de improrrogable: de suerte que, háyanse practicado ó no todas las diligencias solicitadas en concepto de urgentes, en el estado en que se hallen al tercero dias despues de la presentacion del escrito, debe pasarse el negocio á repartimiento. Se ha fijado ese término perentorio para evitar el abuso, que ántes se co-

metía, de retener indefinidamente los autos. Raro será el caso en que dentro de los tres dias no puedan practicarse las diligencias que sean de verdadera urgencia; pero si ocurriese, como podria suceder en un embargo preventivo de mucha importancia, en interés de la parte está el limitarse á solicitar las diligencias que puedan practicarse en los tres dias, conducentes á poner los bienes en seguridad para evitar fraudes, sin perjuicio de instar su terminacion en el juzgado correspondiente y por la escribanía á quien se pase el negocio.

ARTÍCULO 433

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

ARTÍCULO 434

El repartidor ó secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

ARTÍCULO 435

El escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Para que se cumpla puntualmente la ley y no se incurra en el abandono ó tolerancia que ántes habia, se determinan en estos artículos las penas que han de imponerse, tanto á los repartidores como á los jueces y escribanos, por los abusos que puedan cometer con relacion al repartimiento de negocios. La claridad con que están redactados dichos artículos nos excusa de explicarlos. Sólo indicaremos que las penas en ellos determinadas han de imponerse por via de correccion disciplinaria, en la forma y con los recursos que se establecen en el título siguiente, sin perjuicio de la respon-

sabilidad criminal ó civil en que puedan incurrir, si hubiere méritos para exigirla. Si por dádiva ó promesa un repartidor turnare un negocio á distinto juzgado ó escribanía de la que corresponda, además de la multa que como correccion disciplinaria ha de imponérsele, conforme al art. 434, incurrirá en responsabilidad criminal por el delito de cohecho, y así en los demás casos.

ARTÍCULO 436

No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los arts. 62 y 63, con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus escribanías.

La Real orden de 12 de Junio de 1868 exceptuó tambien del repartimiento los juicios verbales y diligencias de que conocen en primera instancia los jueces municipales: cuya disposicion dió por resultado que, en las poblaciones donde hay dos ó más jueces de dicha clase, cada uno de ellos conocia de cuantos juicios verbales y actos de conciliacion se entablaban en su juzgado, considerándose competentes por la sumision de las partes. Esto se prestaba á graves abusos é inconveniencias que no es del caso referir, como las tenía tambien, aunque de otro orden, el que las apelaciones de dichos jueces se repartieran entre los escribanos de los diversos juzgados de primera instancia, por no haber sido exceptuadas de este requisito y estar comprendidas en la regla general.

El presente artículo se dirige á remediar los males indicados. Declara que no estarán sujetos á repartimiento los negocios que son de la competencia de los jueces municipales en primera instancia; pero ordena que en las poblaciones donde haya dos ó más de dichos jueces, cada uno conocerá de los negocios que corresponden á su distrito, sujetándose á las reglas de competencia establecidas en los arts. 62 y 63, con apelacion al juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus escribanías.

De la referencia que hace la ley á dichos dos artículos para determinar la competencia, se deduce claramente que no son aplicables las reglas establecidas en los anteriores, y por consiguiente, que no cabe la sumision expresa ó tácita de las partes á un juez municipal determinado, en las poblaciones donde haya dos ó más: ha de conocer precisamente el del distrito á que corresponda el negocio, conforme á las reglas de dichos arts. 62 y 63. Donde sólo haya un juez municipal, nadie sino él puede conocer de los negocios correspondientes á su jurisdiccion, y como en dichos juzgados sólo hay un secretario, tambien en este concepto es innecesario el repartimiento.

En periódicos políticos y profesionales se ha denunciado un abuso que revela la infraccion manifiesta de la ley en el punto de que tratamos. Se dice, y parece exacto segun nuestras noticias, que los juzgados municipales de Madrid vienen conociendo de todos los negocios civiles de su competencia, sin otra regla para determinar la preferencia entre ellos, que la libérrima voluntad de los litigantes, á quienes se cree árbitros de elegir y someterse al juzgado que mejor les plazca: que esta práctica abusiva da por resultado una desigualdad tan notoria, que mientras en unos juzgados aparecen sustanciados centenares de juicios verbales y de desahucio, obteniendo el juez y secretario pingües emolumentos, en otros no llegan á la décima parte de aquéllos: que esa predileccion por determinados juzgados puede dar ocasion á que en ellos se reúnan los juicios verbales en que la usura ahoga al necesitado ó al vicioso, y á veces simulando con amaños la capacidad legal del que no la tiene para obligarse; y como remedio á estos abusos, se propone el repartimiento de negocios entre los juzgados municipales en las poblaciones donde haya dos ó más, como se ha establecido para los de primera instancia.

Es de lamentar que sigan los mismos abusos que la nueva ley se propuso corregir, y que esto suceda porque no se cumplen sus disposiciones. No puede establecerse el repartimiento, porque lo prohíbe el artículo que estamos comentando, por lo cual se deseó en interés público y de los particulares despues de maduro exámen, del que resultó el convencimiento de que en los juzgados mu-

nicipales ofrece más inconvenientes que ventajas. Cúmplase la ley, como debe cumplirse, conforme á su letra y á su espíritu, y desaparecerán los abusos indicados sin necesidad del repartimiento de negocios.

Es verdad que el art. 56 da competencia preferente al juez á quienes los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente; pero en las poblaciones donde haya dos ó más jueces, no puede hacerse esa sumision á uno de ellos con exclusion de los otros, como se previene en el 59, porque siendo todos iguales, la sumision á uno determinado no significaria la conveniencia de las partes en que se siga el juicio en aquella localidad, sino que responderia á otros fines ó motivos personales que rechazan la moral y la justicia. Por estas consideraciones prohíbe la ley la sumision á un juez determinado en aquellas poblaciones donde existen dos ó más juzgados de la misma clase, y proceden notoriamente contra ella los jueces municipales (no son todos) que se creen obligados á conocer de los juicios verbales y de desahucio que someten á su jurisdiccion demandantes y demandados.

En dichas poblaciones, el repartimiento de los negocios determina la competencia relativa entre los jueces de primera instancia, como se previene en el art. 59 antes citado, y en los juzgados municipales la determina la demarcacion del distrito en que ejercen su jurisdiccion, como se ordena en el presente art. 436 y en el 463 para los actos de conciliacion. No cabe, pues, en estos casos la sumision de las partes á un juez determinado, ni son aplicables las disposiciones que á ella se refieren, contenidas en el art. 56 y siguientes, como lo da á entender con toda claridad el 436, segun ya se ha dicho, al ordenar que donde haya dos ó más jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los arts. 62 y 63, y no en los anteriores.

Por consiguiente, conforme al art. 62, en Madrid y en las demás poblaciones donde hay dos ó más jueces municipales, cuando sea personal la accion que se ejercite en juicio verbal, únicamente puede conocer de ella el juez del distrito donde tenga su domicilio el demandado, ó donde resida si no estuviere domiciliado. Si

la demanda es por accion real sobre bienes muebles ó semovientes, será juez competente el del distrito donde se halle la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante; y si es sobre bienes inmuebles, el del distrito en que esté sita la cosa litigiosa. De las demandas de desahucio sólo puede conocer el juez municipal del distrito donde esté sita la finca, conforme á la regla 13 del art. 63, y como se previene en el 1562. Y asimismo se observarán las demás reglas de dicho art. 63, en cuanto sean aplicables á los negocios de que pueden conocer los jueces municipales.

Estas son las reglas de competencia á que deben ajustarse los jueces municipales de Madrid y de las demás poblaciones en que haya dos ó más. Sujetándose á ellas, no habrá ocasion á los abusos ántes indicados, ni resultará desigualdad extraordinaria en el trabajo y emolumentos. Los que acepten el conocimiento de un negocio sin otra razon de competencia que la sumision de las partes, faltan abiertamente á la ley, que no permite dicha sumision á un juez determinado en las poblaciones donde hay dos ó más, y que previene conozcan de los que correspondan á su distrito. Y así como los jueces de primera instancia de dichas poblaciones no pueden dictar otra providencia que la de pase á repartimiento cuando se les dé cuenta de un negocio que no estuviere repartido, por igual razon los municipales no deben dictar otra que la de pase al juzgado del distrito correspondiente, y no haciéndolo así, deberán ser corregidos disciplinariamente, como lo previene para aquéllos el art. 433, y por estar tambien comprendidos en el núm. 2.º del 437 y en el 447 de la presente ley. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, y en algun caso tambien criminal, en que incurren por infringir notoriamente la ley, y por proceder sin jurisdiccion, pues no la tiene sobre cosas que no se hallen dentro de su distrito, cuando se ejercite la accion real ó de desahucio, ni sobre personas demandadas por accion personal que no tengan en él su residencia, y no puede estimarse prorrogada por la sumision de las partes, prohibida para estos casos, como se ha dicho.